

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR RENTAS E INVERSIONES  
HARWARDT Y CIA LTDA. Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N°3/ROL F-088-2020

SANTIAGO, 9 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N°46/2002”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-088-2020

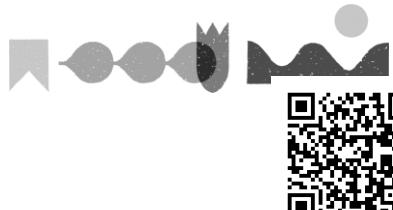
1. Con fecha 16 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-088-2020, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-088-2020** (en adelante, “Formulación de Cargos”) a **Rentas e Inversiones Harwardt y CIA Ltda.** (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular del Proyecto “Riles Lácteos Puerto Octay”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. El 22 de enero de 2021, Rodolfo Harwardt Rabenko, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 1 de 11



imputada junto a sus anexos respectivos. Posteriormente, el 25 de febrero de 2021, el titular presentó una carta por la cual acompañó los antecedentes para acreditar la fecha efectiva de notificación de la Res. Ex. N°1/Rol F-088-2020, como consecuencia de las condiciones de funcionamiento de Correos de Chile en contexto de la pandemia originada en el COVID-19.

3. Dicho PDC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 16623/2021, de fecha 15 de abril de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento, conforme a la orgánica de la época.

4. Mediante la **Resolución Exenta N°2/F-088-2020**, de fecha 16 de abril de 2021, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido; dicha resolución fue remitida al titular, para su notificación, mediante carta certificada de Correos de Chile, bajo el N° de Seguimiento 1176307462618. Entre las observaciones levantadas en la Res. Ex. N°2/Rol F-088-2020, se advirtió al titular que debía acompañarse copia de la escritura pública o de otro instrumento donde constara la personería de la persona que representa legalmente a la sociedad.

5. El 7 de junio de 2021, la empresa presentó un certificado de vigencia de los poderes otorgados a la sociedad Rentas e Inversiones Harwardt y Compañía Limitada, emitido el 28 de mayo de 2021, por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Osorno, mediante el cual se acredita la personería de Rodolfo Harwardt Rabenko para representar al titular.

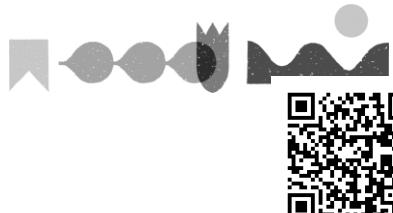
6. Con fecha 23 de junio de 2021, el titular presentó un PDC refundido mediante el cual ofrece acciones para hacerse cargo de las observaciones, al cual acompañó un set de correos electrónicos para acreditar el retardo en la obtención de clave para reporte en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento; aunque ello constituye una etapa posterior a la aprobación del PDC.

7. Finalmente, a instancias de esta Superintendencia, el 13 de agosto de 2024, se celebró una reunión de asistencia con el titular a efectos de actualizar el estado operacional de la unidad fiscalizable, solicitándole una serie de antecedentes que quedaron consignados en el Acta de Reunión de Asistencia, según consta en el expediente del presente procedimiento. A la fecha, el titular no ha remitido los antecedentes solicitados, lo cual no obsta a la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo. .

8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023, así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



9. Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

10. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

11. Luego, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó el referido programa de cumplimiento dentro de plazo, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

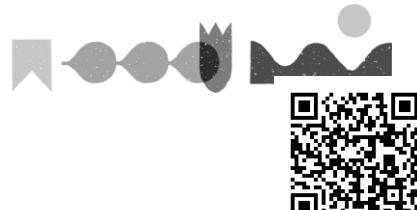
### A. INTEGRIDAD

13. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

14. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo referido a "*No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo durante el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y agosto de 2020*", proponiéndose por parte del titular un total de 16 acciones,

---

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



dentro de las cuales 6 corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia<sup>3</sup> y 10 acciones las acciones adicionales propuestas por el titular -**las que se descartarán de oficio**, por las razones que se expondrán-, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

15. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>4</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

16. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>5</sup>. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

17. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

18. En relación a este hecho infraccional, se indica que éste “no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

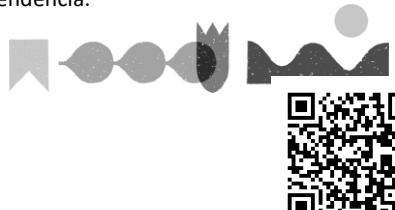
19. Al respecto, esta SMA, considera correcta la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto el hecho de no haber reportado mensualmente el monitoreo de autocontrol del efluente del establecimiento Lácteos Puerto Octay, en los períodos específicamente imputados en este procedimiento, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

<sup>3</sup> Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

<sup>4</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>5</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



20. En consecuencia, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, debido a que compromete acciones para el único cargo imputado, y, además, se descartaron efectos ambientales materiales respecto del mismo, por lo que no corresponde comprometer acciones adicionales para hacerse cargo de los efectos. A la vez, las acciones igualmente permiten subsanar cualquier efecto asociado a falta de información que pudo haberse derivado del hecho infraccional.

#### B. EFICACIA

21. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

22. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia<sup>6</sup> para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en el considerando 13 de la presente resolución.

23. En efecto, respecto del único cargo formulado, propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para infracciones a normativa de RILes, las que permitirán al titular cumplir con sus obligaciones de reportabilidad respecto al efluente infiltrado por su establecimiento.

24. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, conforme a lo señalado en acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, cabe establecer que, atendido el carácter del hallazgo atribuido, no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

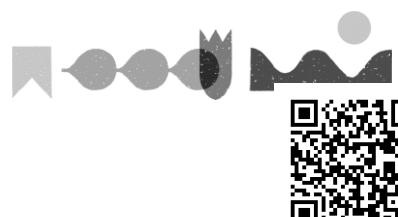
#### C. VERIFICABILIDAD

25. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

26. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia

<sup>6</sup> Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

27. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Rentas e Inversiones Harwardt y Cia Ltda. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

28. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

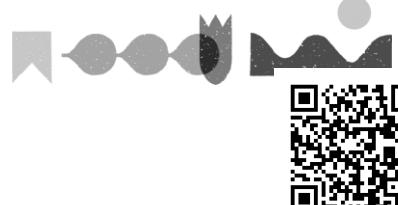
29. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Rentas e Inversiones Harwardt y Cia Ltda., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

30. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la “Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles” deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

#### A. Correcciones generales de oficio

30.1 La acción “**Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”, se corrige en la columna Acciones, en el siguiente sentido: **se reemplaza** el párrafo: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia”, **por lo siguiente:** “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile”



*Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”. Adicionalmente, debe incorporar la siguiente expresión, en un segundo párrafo: “**Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento cargado en el SPDC**”.*

31. La acción consistente en “**Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)**”, se corrige en los siguientes sentidos:

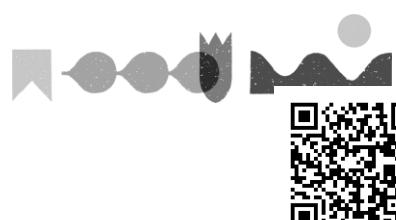
- 31.1 En la columna Acciones, se incorporará en, un párrafo aparte, la siguiente expresión: “**Indicador de Cumplimiento: Reporte final cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento**”.
- 31.2 El Plazo de Ejecución corresponderá a **7 meses** contados desde la aprobación del PDC.

**B. Observaciones Específicas- Único Cargo  
N°1**

32. En el segmento Efectos Negativos, se deberá eliminar la expresión “*representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y*”, a fin de ajustarla a los criterios vigentes en materia de reconocimiento de efectos negativos para hallazgos formales. En consecuencia, el párrafo final quedará establecido del siguiente modo: “*La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento*”.

33. De las acciones adicionales propuestas por el titular, se deben eliminar aquellas identificadas bajo los literales **e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n)**, por las razones que pasan a expresarse:

- 33.1 Las acciones **e), f), g), h), k) y l)** constituyen obligaciones legales relativas al control de la descarga de RILes y/o corresponden a gestiones de carácter administrativo que el titular deberá adoptar con el fin de cumplir el Programa de Cumplimiento propuesto, por lo que se estima sobreabundante incorporarlas en dicho instrumento, cuyo único objeto es retornar al cumplimiento de su obligación de reportar mensualmente los monitoreos del efluente descargado.
- 33.2 Las acciones descritas en los literales **i) y j)** se descartarán por tratarse de ámbitos de la empresa desvinculados de sus obligaciones del cumplimiento en materia de RILes.
- 33.3 Por último, las acciones **m) y n)** serán descartadas como parte del Programa de Cumplimiento ya que se vinculan a eventuales superaciones de parámetros y/o caudal, resultando ajena al cargo imputado en el presente procedimiento sancionatorio.



33.4 Sin perjuicio de la eliminación de las acciones antes señaladas, éstas podrán formar parte del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo al que el titular se obliga en su PDC.

34. La acción “**Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento**”, se corrige en los siguientes sentidos:

- 34.1 En la columna Acciones, se incorpora la expresión “*mensualmente*”, entre la palabra “*Reportar*” y “*el*”. A su vez, en párrafo siguiente se incorpora el siguiente texto: “*Indicador de cumplimiento: Reportes de Monitoreo en el RETC durante 6 meses*”.
- 34.2 En la columna Plazo de Ejecución, se reemplaza la expresión “**permanente**” por “*6 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento*”<sup>7</sup>.

35. Se requiere eliminar la acción “**Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado (...)**”, considerando que la titular no cuenta con ellos, según lo indicado en reunión de asistencia.

36. La acción “**Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)**”, se corrige en los siguientes sentidos:

- 36.1 En la columna Acciones, se incorpora el siguiente segundo párrafo: “*Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado*”.
- 36.2 En la columna Plazo de Ejecución, de conformidad a lo establecido en la Guía de RILes, se establece el plazo de **15 días hábiles** contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
- 36.3 En la columna Medios de Verificación, se ofrecerá documentos contables como facturas o boletas por el servicio de elaboración de protocolo, dado que la titular ha establecido un costo asociado a la ejecución de esta acción.

37. La acción “**Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento**”, se corrige en los siguientes sentidos:

- 37.1 En la columna Acciones, se incorpora el siguiente segundo párrafo: “*Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas*”.
- 37.2 En la columna Plazo de Ejecución, de conformidad a lo establecido en la Guía de RILes, se restablece el plazo de **25 días hábiles** contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

<sup>7</sup> Al respecto, se debe tener presente que el plazo asignado para efectos del Programa de Cumplimiento no exime al titular de dar cumplimiento mensualmente y de manera permanente su obligación de reportar en el RETC los monitoreos efectuados en cumplimiento a su Programa de Monitoreo, lo cual, en caso de incumplirse puede ser eventualmente considerado como un antecedente para el presente procedimiento sancionatorio, o bien, dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio.



37.3 En la columna Costo Estimado Neto, dado que -según lo expuesto en el segmento Comentarios- la capacitación será realizada por personal de la empresa, ésta no podrá tener un costo asociado y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión “*No aplica*”.

38. Las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

- 38.1. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- 38.2. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Pdc (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- 38.3. **Acción N°3:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 38.4. **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- 38.5. **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.

**RESUELVO:**

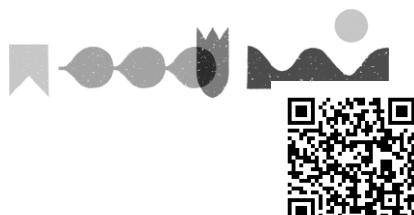
**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Rentas e inversiones Harwardt y Compañía Limitada, con fecha 23 de junio de 2021,** junto con sus documentos adjuntos.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

**III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Rodolfo Harwardt Rabenko para actuar en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Compañía Limitada, en el presente procedimiento sancionatorio.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-088-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR QUE RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y COMPAÑÍA LIMITADA DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio



único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que Rentas e inversiones Harwardt y Compañía Limitada deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

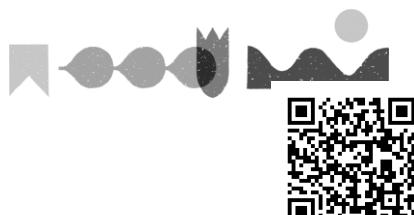
**VII. SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$550.000.-**

**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**IX. HACER PRESENTE** a Rentas e inversiones Harwardt y Compañía Limitada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **7 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.



**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR A RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y COMPAÑÍA LIMITADA** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/JCP

**Correo Electrónico:**

- Rodolfo Harwardt Rabenko, representante Rentas e Inversiones Harwardt y Compañía Ltda., casilla electrónica: [calidadyprocesosindustriales@gmail.com](mailto:calidadyprocesosindustriales@gmail.com).

**C.C.**

- Jefa Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos.

**Rol F-088-2020**

